

DIURNI, AMELIA y HENRICH, Dieter: *Percorsi europei di diritto privato e comparato*, Giuffrè Editore (Milano, 2006), 266 págs.

por

GABRIEL GARCÍA CANTERO
Catedrático Emérito de Derecho Civil

La doctrina comparatista italiana en el actual momento histórico, es, probablemente, la mejor situada y organizada dentro de las estructuras universitarias europeas con vistas a la docencia e investigación de los temas de su especialidad. Es sabido que los planes de estudio de cada Universidad de aquel país deben contener, al menos, una asignatura troncal sobre Derecho Comparado, a la que se añaden, con frecuencia, otras especialidades facultativas. Nada extraña que se hayan multiplicado en los últimos años las publicaciones de todo tipo dirigidas a los estudiantes, ante una demanda cada vez creciente. La obra que recensiono —cuyo original título *Percorsi* sugiere algo dinámico en su concepción— se sitúa en esta dirección, matizada por algunas connotaciones dignas de resaltarse.

Es fruto de una prolongada colaboración iuscomparativa germano-italiana entre las Universidades de Regensburg y Verona, lo que indudablemente ha ampliado su horizonte temático y metodológico, aunque, por otro lado, pudiera también condicionarlo de algún modo, y, además, se indica en el prefacio que viene a adaptar otra obra anteriormente publicada en alemán. Es un manual escolar que aspira a estar rigurosamente al día en sus datos significativos, tal como resulta de la notable atención prestada al nuevo Código Civil holandés de 1992, a la legislación escandinava y a la evolución de la legislación civil en los antiguos países socialistas del este europeo; añádase el dato de recoger la ampliación de la UE en el 2004 a diez nuevos países (aunque no alcanza el ingreso de Bulgaria y Rumania en el 2007), así como el del amplio comentario de la *Schuldrechtmodernisierungsgesetz* alemana que entró en vigor el 2002 y del importante proyecto de reforma del Derecho de Obligaciones francés promovido por el Profesor CATALÁ; sin olvidar la puntual información sobre los diversos proyectos de unificación del Derecho Privado europeo, no limitándose al consabido Proyecto Lando (en efecto, además de los *Principles of European Contract Law* —PECL en sus siglas usuales— menciona los de UNIDROIT, el *Code Européen des Contrats* dirigido por Gandolfi, los *Principles of European Tort Law*, el *Common-Core Project* coordinado por MATTEI y BUSSANI y las iniciativas del *Study Group on a European Civil Code*, y de la *Society of European Contract Law*, animada por SECOLA. A título anecdótico cabe añadir que no se deja de aludir en la obra al serio

problema lingüístico que padece ya la UE (se han admitido en 2005 tres idiomas de trabajo —alemán, francés e inglés—, aunque lo habitual sea el uso de los dos últimos con cierta tendencia monopolizadora del inglés), invocándose sorprendentemente el recurso al latín como lengua oficial y de trabajo de la Europa unida, que ha sido patrocinado por el Profesor STURM (*Lingua latina fundamentum et salus Europae*, en *The European Legal Forum*, 2002 pág. 313 y sigs.).

La obra se articula en cuatro partes, cuya paternidad se distribuyen los dos coautores, y un importante apéndice del que luego trataré. Las tres primeras se deben a la profesora Amalia DIURNI, docente de Derecho Comparado contratada en la Universidad de Urbino. La primera es una más bien elemental exposición a nivel escolar del método comparativo, conteniendo las necesarias referencias al nacimiento del Derecho Comparado, a su finalidad (mejor diríramos *finalidades*) y el modo de actuar el método comparativo. Tema central es el de la división entre sistemas y familias jurídicas, resuelto empíricamente (así la promulgación del Código Civil brasileño de 2002 le da pie, por ejemplo, para sugerir la creación de un subsistema o familia iberoamericano que denomina de centro-sur, que el Maestro CASTÁN había patrocinado a mediados del pasado siglo). Original es la última cuestión del capítulo dedicada a los métodos y organización de las actividades de los diversos grupos de trabajo europeos que se han propuesto la armonización del Derecho: lo cual hace ver al alumno una de las actuales finalidades aplicativas del Derecho Comparado. Medio centenar escaso de páginas se dedican a describir las premisas históricas del Derecho actual de los países europeos, en la parte segunda. Curiosamente, la exposición arranca sin expresa referencia al Derecho romano, aunque interrogándose si los términos *codex*, *lex*, *ius* representan las palabras-clave del Derecho europeo; por otro lado del Derecho feudal normando se hace derivar inmediatamente el *common law*. Tampoco alude nominalmente el fenómeno de la *Receptio*, si bien lo describe con bastante aproximación (1), ocupándose con algún detalle de la Recepción en Francia, Bélgica y Holanda, España y Portugal, Alemania y Países escandinavos. La fase de la codificación la centra en los modelos francés y alemán, con las consecuencias de su amplia circulación durante los siglos XIX y XX. Finaliza esta parte con el nacimiento de la Europa unida y el futuro de la uniformización de su Derecho. La autora apuesta decididamente por la utilización del Derecho Comparado en el proceso de europeización en que estamos inmersos, acaso sin prestar la debida atención a las dificultades —ínsitas algunas en los propios Tratados de la Unión—, y derivadas otras de la influencia no desaparecida del estatal-nacionalismo imperante en los ordenamientos jurídicos de los países-miembros de la UE.

Quizá la parte tercera (titulada *percorso stilistico*) sea la más original y personal del volumen, dedicado al estilo de las leyes y de las resoluciones judiciales. Coloca en su frontispicio el siguiente texto: *Ius est ars omnium artium maxima*, que apenas supera la definición más conocida del *ius est ars*

(1) *Op. cit.*, pág. 31: «En gran parte caracterizad[a] por la difusión en diversos niveles y con variadas modalidades del Derecho Romano Justiniano, y de modo particular a través de la elaboración científica de la Escuela de Bolonia. Es necesario precisar que más propiamente el Derecho Común se ha difundido en la relación de contraposición entre *ius proprium* y *ius commune*, entendido como estudio y aplicación de las reglas extraídas por el análisis científico de las compilaciones justinianas».

boni et aequi. Trata la autora de describir con unas rápidas pinceladas las diferencias del estilo legislativo, fijándose en los preceptos del *Code civil*, del BGB, del ZGB y del *Código Civil* de 1942, y concluye con un interesante apartado sobre el estilo de los legisladores contemporáneos postcodiciales, analizando la estructura del estilo alemán, inglés, francés y comunitario, detectando similitudes entre los dos primeros frente a la personalidad del estilo galo (recordando, en cuanto al idioma, la Ley francesa de 1994, que prohíbe utilizar expresiones extranjeras cuando el término tiene ya correspondencia en el francés (sustitución de *ordinateur* en lugar de la inglesa *computer*), así como la nota de claridad perseguida por las normas comunitarias al carecer de una única lengua oficial. Todo ello influye necesariamente en la fase aplicativa del derecho pues a mayor generalidad de la norma, mayor libertad del intérprete. No menor interés suscita en cualquier lector el apartado dedicado al estilo de las sentencias, muy diferenciado todavía en los tribunales europeos debido a circunstancias de todo tipo (históricas, educación y formación de los jueces, reglas sobre el acceso a los recursos, normas administrativas de la organización de los tribunales, etc.). Entre los *Reporters* ingleses y los *arrêtistes* franceses puede haber el vínculo de unión de que las sentencias de los tribunales de todo tipo se pronunciaban oralmente, sin ninguna obligatoriedad de que ningún fedatario levantara acta de ella. La enojosa exigencia, ya derogada, de que nuestras resoluciones judiciales vinieran precedidas de *Resultados* y *Considerandos*, aparte la necesidad de iniciar la frase con tan rotundo gerundio, tiene relación con la antigua y estricta distinción entre el *ius* y el *factum*. Los países que admiten los precedentes vinculantes se han visto forzados a introducir el *distinguishing* y el *overruling*, dando lugar indirectamente, en los demás, a la figura de los *Votos particulares o reservados*, que no pocas veces hacen presagiar un cambio en la doctrina jurisprudencial hasta entonces en vigor.

Algo más de la mitad del volumen se debe mayoritariamente a la pluma del Profesor Dieter HEINRICH, Profesor Emérito de la Universidad de Regensburg, conocido especialista en Derecho Civil, Internacional Privado y Comparado, con especial dedicación a temas de Derecho de Familia y Sucesiones. Visitante regular de la Universidad de Verona es probable que se hayan recogido en este volumen este haz de excelentes estudios comparativos, que probablemente corresponden a cursos profesados en la Universidad italiana; todos ellos recaen sobre Derecho Contractual, cuya lista completa parece conveniente transcribir:

Equity, bona fides, Treu und Glauben.

El contrato en Europa.

La conclusión del contrato.

El error e inducción al error.

Causa, *cause and Consideration*.

La libertad contractual, la libertad de forma y el consumidor: evolución de la disciplina europea en materia de contrato.

Incumplimiento contractual, ruptura del contrato (en colaboración con Amalia Diurni).

La unidad de la responsabilidad civil: la responsabilidad contractual y extracontractual (debida exclusivamente a Amalia DIURNI).

Estos trabajos, de extensión más bien breve, resultan ser estudios comparativos que pueden ser empleados útilmente con finalidad didáctica, y que va

siendo habitual que se inserten en los recientes manuales italianos dedicados a la enseñanza de esta asignatura. Es un procedimiento de familiarizar al estudiante con la doctrina germana y con la perspectiva alemana de enfocar el Derecho comparado.

Conviene, por último, reseñar el criterio con que se ha articulado el conveniente Apéndice que cierra la obra. En el apartado A) se insertan, en textos originales y en su traducción italiana, ciertos preceptos de los códigos europeos en vigor que tienen relación con materias en ella estudiadas. Pero los restantes apartados (índices del *Code* y del BGB, algunas leyes especiales y comunitarias, así como una selección de sentencias de casación dictadas por los Tribunales Supremos de Alemania, Italia, Francia, Austria e Inglaterra) pueden ser consultados por el alumno en la red. Personalmente alabo esta solución frente a la de incluir literalmente el material comparativo en el manual, alargándolo innecesariamente con escaso beneficio.

En conjunto cabe valorar positivamente la aparición de este nuevo manual comparativo italiano —con ciertas tonalidades germanas—, pues, aparte de la originalidad de su enfoque, contiene una síntesis bastante aceptable de lo esencial para el alumno, con una notable variedad de casos prácticos en materia contractual. Es laudable el propósito de puntual *aggiornamento* que exhibe la Profesora DIURNI, la cual, por otra parte, alude correctamente a los escasos antecedentes españoles que menciona (2); por lo demás, es sensible la ausencia total del Derecho español (doctrina y legislación) en los temas tratados en la parte cuarta de la obra. Para el lector italiano acaso hubieran sido más cómodas las citas a pie de página en vez de insertarlas en el texto.

GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente: *El informe del Registrador en el recurso administrativo contra la calificación negativa*, Colección de Cuadernos de Derecho Registral, 2006, 293 págs.

por

DAVID-ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Registrador la Propiedad y Mercantil

Que para saber a dónde vamos es preciso saber de dónde venimos es algo que entiende perfectamente Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ, Abogado, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valladolid y autor de numerosas obras. Inicia su estudio con un proemio en el que se bosquejan las causas de la actual situación para, posteriormente, ser desarrolladas en las tres partes en las que divide su libro y, muy particularmente, en la primera.

(2) Se exponen en páginas 34-35 junto a los antecedentes portugueses; más adelante (pág. 43) se hace una breve referencia al problema foral, olvidando Aragón, las Islas Baleares y el territorio en que se aplica el Fuero de Baylío. Ninguna alusión al artículo 149.1.8 de la Constitución de 1978 y el ulterior desarrollo en este punto.

En la última página referenciada hay otra incorrección, esta vez atinente a Suiza, pues el Derecho Civil cantonal quedó derogado en 1907 (salvo materias muy puntuales), y en 1914 lo que se promulgó fue la adición al Código Civil del anteriormente promulgado Código de Obligaciones, adoptando éste la forma del último libro del ZGB.